SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 27

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 185-193

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

AUTO NUMERO: 27. CORDOBA, 29/05/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "SHI JINCHUI C/MUNICIPALIDAD DE LA

CIUDAD DE ARROYITO - ACCIÓN DECLARATIVA DE

INCONSTITUCIONALIDAD" (expte. n° 2110564), en los que:

1. El apoderado de la parte demandada interpone recurso extraordinario federal en los

términos del artículo 14 de la Ley nº 48 (fs. 181/196vta.), en contra de la Sentencia número

Dos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por la que se resolvió "I. Hacer

lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Shi Jinchui (fs.

25/35) en contra de la Municipalidad de Arrovito y, como consecuencia, declarar la

inconstitucionalidad de la Ordenanza n.º 1660. II. Imponer las costas a la parte vencida,

atento a la inexistencia de razones que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la

derrota (art. 130, CPCC)." (fs. 160/172).

Solicita que este Tribunal Superior de Justica admita el presente recurso, se eleve y en

definitiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechace la acción presentada y declare la

constitucionalidad de la Ordenanza Municipal N°1660/2014, por medio de la cual la

Municipalidad de Arroyito intentó limitar las jornadas de apertura de los supermercados,

excluyendo a los días domingo de la misma.

Requisitos Propios

Luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa y de afirmar que concurren los

requisitos formales para la procedencia de la vía intentada, el recurrente identifica las normas

constitucionales que considera violadas y esgrime que en ellas se funda la cuestión federal

planteada que la Corte Suprema debe asegurar, toda vez que se configuran los requisitos propios y comunes, la cuestión federal, arbitrariedad, gravedad institucional y la relación directa.

Hace constar que existe cuestión federal suficiente por cuanto la sentencia cuestionada erradamente y con arbitrariedad manifiesta, declara la inconstitucionalidad de la ordenanza local dictada en ejercicio de competencias propias de su autonomía, con lo cual, entiende, se encuentra en juego la interpretación de la CN, concretamente de las normas que establecen el régimen federal de gobierno.

Afirma que la resolución impugnada no ha cumplimentado con los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido, pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las constancias de la causa, lo cual la convierte en arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la CSJN.

Detalla que la inconsistencia argumental radica en un error de derecho grave y trascendental para la causa, pues el fundamento de la resolución fue conceptualizar equivocadamente a la norma cuestionada como de derecho laboral, en contra de lo que la Ordenanza dispone respecto del accionante, siendo que el mismo ha manifestado que no explota su establecimiento con empleados.

Apunta la existencia de gravedad institucional, ya que se ha invalidado una norma local que no hizo otra cosa que reconocer, consagrar y dar fuerza normativa a un modo de ser local absolutamente arraigado y consustanciado con la idiosincrasia de la sociedad de Arroyito, estando acreditado en autos que diez años antes de la sanción de la Ordenanza todas las instituciones locales ya estaban involucradas y habían prestado efectiva y expresa conformidad a la norma para preservar la costumbre local.

Consigna que dentro de las novedades del Derecho Ambiental se encuentra un hito insoslayable que constituye el artículo 32 de la Ley General del Ambiente, cuando dispone el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales sin restricciones de ningún tipo o especie,

considerando además el ambiente como un bien colectivo supremo, todo lo cual obligaría a atenuar el análisis de los requisitos propios del recurso extraordinario por estar frente a derechos colectivos.

Concluye que se presentan las causales de arbitrariedad, gravedad institucional y cuestión federal invocadas ante la resolución contraria a la pretensión esgrimida por la demandada, que se funda en las potestades que la CN reconoce a la Municipalidad de Arroyito y cuya protección invoca, lo cual tiene una relación directa e inmediata con la materia de la que versa la constitucionalidad de la norma involucrada, invalidada por considerarse incompetente para su dictado por tratarse de una norma de derecho laboral, por lo que resulta susceptible de ser recurrida.

Los agravios sustanciales

1° Agravio: Erróneo encuadramiento de la normativa en el ámbito del derecho laboral

Se agravia por cuanto con arbitrariedad manifiesta el decisorio apelado ha partido de una
premisa falsa y equivocada al considerar que la normativa cuestionada en autos tiene
naturaleza de derecho laboral.

Indica que apartándose del contenido real de la Ordenanza Nº 1660/2014, la resolución consideró que el objeto de la misma fue establecer la obligatoriedad del descanso dominical para un sector de trabajadores de la ciudad de Arroyito, el personal que se desempeña en comercios de venta de artículos masivos, definidos como supermercados.

Destaca que sin otro fundamento ni análisis de la normativa, todo su razonamiento partió de la supuesta naturaleza laboral de la Ordenanza cuestionada, de la cual dedujo que tanto el poder de policía como la denominada policía del trabajo son competencias propias del Estado Provincial que no han sido delegadas a los municipios, según el artículo 54 de la Constitución de la Provincia.

Considera que esa premisa fundante es falsa y se funda en una interpretación arbitraria, extraña, alejada y contradictoria con lo que es el objeto de lo que regula la ordenanza

cuestionada.

Subraya que la prohibición de apertura durante los días domingos para los supermercados de esa ciudad dispuesta por la ordenanza cuestionada sin distinguir la situación de los comercios que tuvieran o no empleados, tiende a proteger a los pequeños y medianos comerciantes.

Es decir, razona, que la norma no se erigió como una disposición dirigida a proteger a los trabajadores en relación de dependencia, sino que pretendió dar fuerza normativa a una costumbre local, descripta como una modalidad social que se había impuesto y que consistía en que ningún supermercado en la ciudad abriera los días domingos, para favorecer que todos los habitantes de la ciudad se dedicaran a sus familias y actividades de culto, incluyendo en esa regulación a los propietarios de supermercados, aun cuando no tuvieran empleados en relación de dependencia.

Afirma que en ningún caso puede predicarse la naturaleza laboral de la norma en la parte que cuestiona el actor y sostiene que le agravia, siendo que el mismo ha reconocido que explota su supermercado sin empleados.

Advierte que no habiendo invocado ni acreditado el actor que tiene esas relaciones, sino solamente la afectación de su supuesto derecho a trabajar y ejercer el comercio, entonces, ninguna duda cabe que la disposición que cuestiona, y dice que lo afecta, no es una norma de naturaleza laboral.

Indica que de lo expuesto se desprende que no es aplicable al caso lo resuelto en la causa "Super Imperio S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto - Acción de Inconstitucionalidad" (T.S.J., en pleno, Secretaría Electora1 y de Competencia Originaria, Sentencia Nº 8/2006) tal como lo describe el fallo que aquí se cuestiona.

Explica que la normativa que se puso en jaque en la referida causa "Super Imperio S.A.", es a su entender diametralmente opuesta a la discutida en autos, ya que la misma era de naturaleza estrictamente laboral.

2° Agravio: Ausencia de contradicción entre la Ordenanza Nº 1660/14 de la ciudad de

Arroyito y la Ley Provincial N° 8350 – Eventual inaplicabilidad de esta última por ser norma general y anterior

Precisa que si bien el fallo no mencionó ni afirmó expresamente que exista una contradicción entre 10 previsto por la Ley Provincial Nº 8.350 y la Ordenanza Nº 1.660/14 de la ciudad de Arroyito, si se dedujera que así lo sostiene, en función del análisis que contiene el punto noveno del considerando de la Sentencia, tal contradicción no puede sostenerse; mantiene que tal hipótesis es errada y manifiestamente arbitraria.

Indica que la regla provincial aludida es una norma general y anterior a la cuestionada en autos, destinada a regir en todo el ámbito de la provincia para todas las actividades en general, mientras que la Ordenanza aquí cuestionada es una norma posterior, especial y la deroga, que solo rige en el ámbito territorial del ente público aludido, respecto de una particular situación como es la de los horarios de apertura de los supermercados en dicha ciudad, para el mantenimiento y preservación de una modalidad social de vida allí arraigada y consentida por todos los actores sociales.

Manifiesta que es un principio de nuestro derecho y de aplicación de las normas, que toda ley especial deroga una general y que ésta solo tiene aplicación en lo que no es excluido expresamente por la primera.

Detalla que, en el caso de autos, la Ley N° 8.350 ha sido excluida de modo particular y expreso en el régimen especial que dispone la Ordenanza N° 1.660/14 sancionada en el ámbito de sus competencias, por la Municipalidad de Arroyito, con fines de interés general para una actividad particular, concreta, en forma limitada, proporcionada y razonable.

De allí que –razona- no hay contradicción alguna entre lo que regula ley y lo que dispone la ordenanza. Continúa su análisis aseverando que bajo ningún aspecto podría afirmarse que lo dispuesto en la Ley N° 8.350 no puede sufrir excepción alguna en situaciones particulares; por el contrario, entiende que si razones de interés público así lo establecen, puede disponerlo una autoridad competente. Cita ejemplos.

Destaca que tan razonable resulta que la norma general soporte alguna excepción en caso particulares, que la propia sentencia atacada ha considerado que el municipio puede establecer restricciones al horario comercial en el ejercicio del poder de policía con lo cual, la desregulación que fija la Ley N° 8.350 y la facultad que otorga a los propietarios de determinar libremente los días de apertura y cierre, en ningún caso puede entenderse como absoluta y exceptuada de toda regulación municipal sobre dicha temática.

Advierte que si diéramos a la Ley N° 8.350 un alcance absoluto, insusceptible de sufrir excepción normativa alguna, se impediría de manera total a los Municipios regular los horarios de sus comercios, que es una facultad natural a los mismos, base de su organización funcional, por lo que propone que ambas normas, la ley y la ordenanza, deben interpretarse de tal modo de asegurar su armónica validez.

Indica que la soberanía municipal no es otra cosa que la justa autonomía que corresponde por naturaleza a los cuerpos intermedios de la sociedad.

 3° Agravio: Competencia del Municipio de Arroyito para el dictado de la Ordenanza N° 1660/2014

Subraya que tal como resalta la Sentencia que aquí se cuestiona, la Municipalidad de Arroyito posee potestades normativas originarias en su ámbito de actuación territorial y material propia; incluso, esto supone atribuciones implícitas, es decir, el ejercicio de cualquier función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por la Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado (art. 186, inc. 14 de la Constitución Provincial)

Agrega que en ese contexto constitucional, las municipalidades, son titulares de un poder de policía municipal, es decir, de una potestad jurídica para limitar la libertad de acción o el ejercicio de determinados derechos individuales con la finalidad de asegurar el interés general, y en la medida en que la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario, pero dentro de lo límites constitucionales y en pos de asegurar que todos los

individuos gocen de la efectiva protección de sus derechos en igual forma y extensión. Cita el artículo 186 inciso 7 de la constitución local como otorgante de la facultad de regular lo que hace a los mercados y al ambiente.

Manifiesta que la Ordenanza N° 1660/14, ha sido dictada en ejercicio de las citadas facultades, sin transgredir ninguno de los límites que conciernen a las mismas, pues la facultad de fijar razonablemente un horario de apertura y cierre de los locales, prohibiendo la apertura de los supermercados los domingos, está dentro de las facultades implícitas reconocidas a la municipalidad de regular todo lo que haga al bienestar general mientras no esté prohibido, y no sea materia que corresponda en exclusividad a otro nivel estadual.

Destaca que la regulación de los mercados, prevista en el inc. 7 del art. 186 de la carta magna local, supone la potestad de fijar días y horarios de apertura y cierre de los establecimientos, conforme las particularidades de cada uno. Afirma que la propia sentencia lo ha afirmado en el punto 14 de los considerandos, al analizar que el municipio puede establecer restricción al horario comercial en el ejercicio del poder de policía.

Precisa que esa potestad no está otorgada a otro nivel estadual y destaca que el fallo no se hizo eco de los derechos invocados por la accionante en fundamento de su acción, que fueron los derechos a trabajar y ejercer industria lícita. Ahora bien, aclara, la Ordenanza no viola esos derechos porque ninguno es absoluto y todos están sometidos a la reglamentación que de ellos se efectúe, en tanto no sean desvirtuados.

Insiste que no está en juego el derecho a la propiedad ni a ejercer actividad comercial, sino que lo que se discute es la facultad de preservar el modo de vida de la comunidad local, su idiosincrasia así como la modalidad social, particular y local.

Afirma que el descanso dominical es un sentir común, arraigado, querido, consentido, valorado, y vivido, propio de la ciudad, que se ha acreditado fehacientemente con las Actas de los años 2004 y 2014 mencionadas en su escrito. Detalla que todos los actores sociales involucrados, desde las autoridades con representación política y electivas del Poder

Ejecutivo como también Legislativo, las del Centro Comercial e Industrial, los titulares de los supermercados locales y la autoridad religiosa más relevante, como es el Párroco local, afirmando que es público que el catolicismo es la religión mayoritaria en esa ciudad, han optado por que los supermercados no abran los domingos.

Subraya que la finalidad de la misma es facilitarque todas las familias se dediquen ese día a ellas mismas y a las actividades del culto que profesen. Apunta que esta costumbre local fue mantenida durante trece años, sin ser una mera enunciación de intenciones u objetivos a trazar, sino una modalidad social firmemente arraigada y querida, cara al sentimiento local, parte del patrimonio cultural del ambiente de la ciudad. Y fue con fundamento en esos antecedentes, en esa situación social y en ese sentir generalizado, que el Concejo Deliberante, en uso de sus potestades, teniendo por fin salvaguardar el interés general y proteger los valores culturales, idiosincrasia y ambiente cultural *local*, con pleno consentimiento de todos los actores involucrados, sancionó la Ordenanza en cuestión.

Advierte, entonces, que el centro del debate no es la validez de una normativa laboral sino que se defiende un determinado estilo de vida que el accionante, afirma, no comparte.

Manifiesta que el centro de la controversia está dado en la competencia del municipio, con apoyo de todas las fuerzas vivas de la ciudad, para sancionar una norma que protege y tiende a mantener la propia idiosincrasia de la ciudad, que hace a su forma de vida y al ambiente cultural, sin afectar los derechos constitucionales de terceros. En esa línea, afirma que no se afectan los derechos de propiedad, como así tampoco el de trabajar del accionante, resaltando que el fundamento de la norma cuestionada es la preservación de la costumbre local arraigada y pactada por la totalidad de la población.

Señala que hay dos posibilidades ciertas y que defienden la igualdad, los domingos pueden abrir todos los supermercados o no puede ninguno, pues permitirle a uno implica una competencia con desigualdad respecto del resto, por lo que valora como razonable y proporcionada la medida aprobada, adecuada a los medios adoptados en defensa del bien

público perseguido de custodiar el particular modo de vida de Arroyito.

Entiende que la ordenanza referida está vinculada con el deber inexcusable que tiene el municipio de promover y defender los valores históricos que hacen al ambiente y modo de vida local. Cita doctrina.

Concluye que por lo desarrollado corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y declarar la constitucionalidad de la Ordenanza N° 1660/2014, ya que a su entender dicha norma preserva y custodia el ambiente cultural local, vivido y consentido por la totalidad de las entidades intermedias locales, sin que contenga naturaleza y de derecho laboral, ni afecte el derecho de propiedad ni el derecho a ejercer industria del actor.

- **2.** Corrido traslado a la parte actora, (fs. 202), esta lo evacua a fs. 204/206vta., solicitando el rechazo del recurso intentado, con imposición de costas.
- **3.** A fs. 211/212 la parte actora acompaña notificación cursada por la Municipalidad de Arroyito, por medio de la cual insta al cumplimiento de la Ordenanza declarada inconstitucional, solicitando se la exhorte para el efectivo cumplimiento de la Sentencia dictada en autos.
- **4.** La demandada, a fs. 214/216 contesta el traslado corrido de la referida presentación y reclama que por las expresiones del letrado patrocinante en la misma, en cuanto las califica de falsas y temerarias, se le apliquen sanciones previstas en le ley de rito. Así mismo requiere interpretación de los efectos de la interposición del recurso extraordinario articulado por su parte por entender que el mismo tiene efecto suspensivo con relación a la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión.
- **5.** A fs. 210 se dictó el decreto de autos, el que firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ART. 257 Y CC. DEL CPCCN Y ACORDADA Nº 4/2007 DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN)

El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente, por quien tienen capacidad para recurrir, en contra de una sentencia dictada por el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia (arts. 256, 257 y cc. del CPCCN). Siendo ello así, corresponde el análisis del acatamiento de las previsiones contenidas tanto en

la ley que lo regula, como en la Acordada n° 4 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 16 de marzo de 2007.

En dicha tarea, se evidencia que el recurrente no han dado cumplimiento a los recaudos previstos en los incisos "b", "d" y "e" del artículo 3 del citado reglamento, por lo que, en virtud de lo ordenado en su artículo 11, corresponde declarar inadmisible el presente recurso.

II. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LOS INCISOS "B" Y "E" DEL ARTÍCULO 3 DE LA ACORDADA N° 4/2007. ARTÍCULO 14 LEY N° 48. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL

El recurrente omite cumplimentar el artículo 14 de la Ley n° 48, replicado en los incisos "b" y "e" del artículo 3 de la Acordada n° 4 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que, no obstante la argumentación desplegada al efecto, no logra relacionar las circunstancias del caso con las cuestiones que se invocan como de índole federal.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, consecuentemente con la naturaleza del mismo, que la materia del juicio tenga relación directa con la cuestión federal que se invoca.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constante e inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener "...se han de invocar las circunstancias que el art. 14 menciona, y de tal manera que el artículo constitucional, legal o de tratado, tenga una relación directa con las cuestiones debatidas en el juicio y resueltas por el fallo de última instancia"[1].

En efecto, para poder considerar que en el caso existió relación directa es menester indicar por qué la decisión del Tribunal violó ésta o aquella garantía, y sobre todo, demostrar el nexo entre los fundamentos del fallo y la efectiva lesión, esto implica proporcionar una clara exposición del adecuado ensamble entre la cuestión federal planteada, los términos de la resolución recurrida y las cláusulas de la Constitución afectadas, lo que no surge de autos. A su vez, de los términos del recurso deducido se deriva que si bien el quejoso hace una mención general de las normas presuntamente afectadas, no efectúa el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, sino que se limita a señalar su existencia con afirmaciones que se encuentran dotadas de una abstracción tal que impide tener por configurado ese requisito.

Mas la sola mención efectuada de los preceptos constitucionales pretendidamente desconocidos no autoriza a concluir que la misma se haya demostrado. De admitirse tal argumento, toda pretensión con fundamento constitucional constituiría cuestión federal y sería, por ende, objeto de recurso extraordinario, quedando la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

Por otro lado, se ha dicho que la Corte Suprema carece de la facultad de interpretar la norma o el acto impugnado cuando se trata de normas o actos emanados de autoridades locales, casos en los que se tiene que partir de la base que la norma o el acto dice lo que el tribunal de la causa declara que dice.[2]

Siendo ello así, la impugnación de que se trata no resulta procedente toda vez que las cuestiones traídas a juzgamiento de este Tribunal atañen exclusivamente al orden local, de modo que se agotan en el ámbito de la jurisdicción provincial, sin posibilidad de ser revisadas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia apelada ha sido creada en resguardo exclusivo de las instituciones nacionales, las que en el caso no se encuentran comprometidas.

Es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia que el recurso extraordinario federal es formalmente improcedente si los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho público local.[3].

A su vez la Ordenanza Municipal que se cuestiona regula aspectos que exceden a su órbita de competencias y ha resuelto este tribunal "Como consecuencia, la ordenanza se torna inconstitucional, toda vez que el municipio no tiene competencia para regular dichas materias y, al hacerlo, ha avasallado las competencias propias del Gobierno nacional y de la Provincia, en abierta violación de los artículos 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, y de los artículos 54 y 186, inc. 14, de la Constitución de la Provincia".

En ese marco, la ausencia de materia federal que deba ser revisada obsta a la apertura de la jurisdicción extraordinaria del Máximo Tribunal de la Nación.

III. INOBSERVANCIA DEL ART. 3 INC. "D" DE LA ACORDADA N° 4/2007. ART. 15 LEY N° 48. AUSENCIA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

La doctrina jurisprudencial elaborada por el Máximo Tribunal Judicial de la Nación en materia de recurso extraordinario federal ha establecido reiteradamente que dicho remedio resulta improcedente si los argumentos desarrollados en el decisorio que se impugna no han sido rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el artículo 15 de la Ley nº 48 pues, según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica prolija del fallo, de modo que el apelante debe rebatir los argumentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian[4]. En esta línea, el inciso "d" del artículo 3 de la Acordada nº 4/2007 impone a los recurrentes la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas. De modo que no configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario la aserción de determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, del cual deben

rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y dan lugar a agravios[5] .

Asimismo, no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y atendidas a su turno en la sentencia cuestionada.

En este orden de ideas, en autos, la presentación denota la ausencia de debida fundamentación, toda vez que el ensayo recursivo esbozado se limita a reeditar los argumentos ya esgrimidos en la contestación de la demanda y expresamente tratados por el resolutorio que se cuestiona, sin lograr una argumentación crítica capaz de revertir la decisión lograda.

Sobre el particular, es dable advertir que la mera enunciación de principios constitucionales o supranacionales supuestamente vulnerados no logra demostrar configuración del requisito de fundamentación en el caso.

En ese marco es dable destacar que, en el *sub lite*, este Tribunal Superior, cuando interpretó la Ordenanza Nº 1660 (arts. 1 y 2, inciso a), dictada por la Municipalidad de Arroyito, puso de manifiesto "...la extralimitación insalvable en la que ha incurrido al haber establecido el descanso dominical en forma absoluta...", por invadir esfera de "...competencia reservada al Congreso de la Nación, ya que todo lo comprendido por el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social es parte integrante del derecho de fondo; por ende, su regulación y tratamiento es atribución exclusiva del Congreso de la Nación, en función del artículo 75, inciso 12 de la CN". Por otro lado, en la medida en que la cuestionada "...ordenanza regula un sistema de sanciones por inobservancia del descanso dominical (art. 3) invade la esfera de competencia de la Provincia, en tanto dicha materia no ha sido delegada a los municipios (de conformidad con el art. 54, párrafo tercero, de la CP)...".

Además, y tal como este tribunal explicitó en el Considerando décimo de la Sentencia apelada "…existe un régimen general de sanciones por infracciones laborales, uniforme para toda la Nación, que se encuentra regulado en el Anexo II, de la Ley n.º 25212 y esto explica por qué

el municipio, al establecer un régimen distinto de sanciones, se aparta del régimen vigente y ejerce competencias que constitucionalmente no le pertenecen...".

Como consecuencia este tribunal resolvió que "...la ordenanza se reprochó de inconstitucional, toda vez que el municipio no tiene competencia para regular dichas materias y, al hacerlo, ha avasallado las competencias propias del Gobierno Nacional y de la Provincia, en abierta violación de los artículos 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, y de los artículos 54 y 186, inc. 14, de la Constitución de la Provincia.".

Por otro lado, en orden al ejercicio del poder de policía municipal alegado para justificar su competencia en el dictado de la ordenanza impugnada por el municipio, cabe destacar como se dijo que "... si bien el municipio puede establecer restricciones al horario comercial en el ejercicio del poder de policía, ello está supeditado –en primer lugar- a que dichas limitaciones estén vinculadas con lo que son atribuciones propias del municipio; por ejemplo, todo lo vinculado con 'los mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos, etc.', tal como explicita el artículo 186, inc. 7 de la Constitución de la Provincia al delimitar la competencia material de los municipios...", como así también que "...en segundo lugar, dicho ejercicio debe ser razonable, lo cual supone constitucionalidad o legalidad de los motivos invocados para justificar la restricción...".

Pero, en este caso, la razón que fundamenta la restricción impuesta a los comercios se interpretó "... inconstitucional, toda vez que el Municipio no tiene competencia para regular sobre dicha materia y, al hacerlo, ha invadido la esfera de competencias de los otros órdenes de gobierno que coexisten dentro del Estado federal. En efecto, las formulaciones, reglamentaciones o regulaciones jurídicas elaboradas en virtud del ejercicio de ese poder de policía, sean consecuencia del ejercicio de un poder autónomo o en virtud de una delegación legislativa, siempre serán antijurídicas si repugnan algún principio constitucional, o si incurren en contradicción con el texto o con el espíritu de la Constitución (Nacional o

Provincial). Así, resultó manifiesto que la restricción horaria impuesta por la Ordenanza Nº 1660 importó una extralimitación al razonable ejercicio del poder de policía municipal, hasta el punto de erigirse en una medida capaz de lesionar tanto la Constitución nacional (arts. 14 y 75, inciso 12) como la Constitución de la Provincia (arts. 54 y 186, inciso 14).".

Tales consideraciones permanecen indemnes frente a la insuficiente elaboración argumental de la recurrente, limitada a la mera reiteración de los argumentos que sustentaran en contestación al traslado corrido en la admisión de la presente acción.

Por otra parte, se advierte que la impugnación evidencia también una ausencia de la debida fundamentación en los términos del <u>artículo 3 inciso d</u>) del reglamento citado referida precedentemente, en cuanto impone "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales planteadas".

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis precedente se deriva que los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con lo fundadamente decidido por el Tribunal y no logran rebatir las premisas del fallo en crisis; por lo demás, y si bien excepcionalmente es dable admitir la posibilidad de considerar cumplimentadas las condiciones que hacen a la impugnabilidad objetiva de la decisión cuestionada, en el caso particular y para procurar su revisión era menester que el recurrente demostrara un apartamiento palmario de los lineamientos constitucionales y legales que regulan la cuestión debatida, lo que en el caso no ha quedado verificado.

Corresponde concluir, entonces, que los agravios esgrimidos resultan inhábiles para alcanzar la apertura del remedio federal, toda vez que se soslayan en definitiva los argumentos de la resolución e impiden viabilizar la admisibilidad del remedio intentado.

V. EFECTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

A mérito del desenlace propiciado en orden a la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por la parte demandada, se ha tornado inoficioso el tratamiento de los

efectos de la interposición del mismo, articulado a fs. 214/216.

VI. SANCIONES PROCESALES

Tampoco corresponde hacer lugar al pedido de sanciones procesales al letrado de la parte actora, por haber manifestado expresiones que, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos, importancia y consecuencias de los mismos, como así también por los antecedentes que surgen de tramitación de la presente causa, no se han excedido en las necesidades de la defensa, ni mediante ellas se han formulado juicios o términos ofensivos a la dignidad del colega adversario o que importen violencia impropia o vejación inútil a la parte contraria o a los magistrados.

VII. COSTAS

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado atento la especial naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

SE RESUELVE:

I.No conceder el recurso extraordinario federal de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia número Dos dictada por este Tribunal Superior de Justicia con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

- **II.** Imponer las costas por el orden causado.
- III. Desestimar el pedido de sanciones procesales.
- IV. Declarar inoficioso el tratamiento del planteo sobre los efectos del recurso declarado inadmisible.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1]Fallos 22:304; 121:144; 124:61; 131:352 y 177:39, entre otros.

[2] Ymaz, Esteban y Rey, Ricardo E.; El recurso extraordinario, Abeledo Perrot, Bs. As., 2000, p. 140.

[3] Cfr. CSJN, Fallos 312:2110, 314:1723, 329:2080, entre otros.

[4] Cfr. CSJN, Fallos 308:761; 310:722 y 311:499; entre otros.

[5] Cfr. CSJN, Fallos 308:2263; 308:2421 y 311:2619; entre otros. .

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente Nro. 2110564 - 17 / 18

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA